000100/2020

Comodoro Rivadavia, agosto de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**N. C., D. H. y Otros c/ S., O. E. y Otros s/Medida Cautelar (Embargo Preventivo)**" Expte. N° 100/2020 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (199/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 108, por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 101/104 vta.; el cual fuera fundado a fs. 113/115 y sustanciado a fs. 117/123.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió levantar el embargo preventivo trabado sobre los bienes de propiedad de F. P. S. S.A. y devolverle la suma de $ 9.332.189,95, embargados en exceso.

Asimismo, fueron mantenidas las medidas trabadas sobre las sumas depositadas en los autos principales.

Por último, se impusieron las costas y se regularon honorarios.

Para decidir del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo dijo recordó que la extensión de la condena a las aseguradoras fue realizada "en el marco del contrato de cobertura celebrado entre las partes".

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que el Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión dijo que el tope a la extensión de la cobertura no quedó acreditado en autos; motivo por el cual, no le sería oponible.

Sustanciado el memorial de agravios, la compañía de seguros solicitó, en primer lugar, que este sea declarado desierto.

En subsidio, contestó los agravios.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, de la lectura de la copia certificada de la sentencia

definitiva recaída en los autos principales y consentida por la parte actora, se desprende que la extensión de la condena a las aseguradoras fue dispuesta “en el marco del contrato, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros”.

De ello se sigue que, en lo que al derecho reconocido a la parte actora para agredir el patrimonio de las citadas en garantía se refiere, este se encuentra circunscripto a los términos de las pólizas.

Lo expuesto en el párrafo precedente es equivalente a sostener que, si los accionantes no eran conformes con dicha decisión, debieron de haber tramitado el recurso de apelación, primero interpuesto y luego desistido, de modo tal de habilitar a esta instancia a analizarla y eventualmente revocarla.

Es decir, encontrándose la cuestión que nos ocupa zanjada y firme basada en autoridad de cosa juzgada; aquello que procede es la acreditación del límite de la cobertura, en lugar de colocar por sobre la extensión del derecho reconocido, una cuestión de índole probatoria.

Como se puede apreciar, la postura de la actora exhibe, por un lado, una contradicción con la conducta pasada y jurídicamente relevante y, por otro, un excesivo rigor formal.

En estos términos, el recurso interpuesto debe ser rechazado.

III. Las costas de esta instancia se impondrán a la recurrente vencida.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 108 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 101/104 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a la actora vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. A. R., letrada apoderada de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo que se le regulará por su actuación en el presente incidente y los de L. D. C., letrado apoderado de F. P. S. S.A., en la suma de pesos equivalente al 25% de lo que se le regulará por su actuación en el presente incidente; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara